Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios de la causa CFP 4484/23 “Burga Almonacid, Jorge Pablo y otros s/ infracción a la ley 23.737”.

Surge de las actuaciones que en el marco de aquella pesquisa se obtuvo información del teléfono móvil secuestrado a Blanca Beatriz H , referida a actividades posiblemente compatibles con el comercio de estupefacientes.

El juez federal declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local con base en que, en su opinión, el suceso podría encuadrar en la figura de comercio de estupefacientes al menudeo.

La magistrada provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:46:20